



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 210/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001301

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026722001301.**

RESULTANDO

- I. El día 04 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación en la Semarnat en el estado de Oaxaca**, la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026722001301:**

"Copia simple y/o en formato digital el expediente en extenso y derivado del oficio resolutivo N° SEMARNAT-SPGA-DIRA/232/2004 de fecha 2 de julio de 2004, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii Nee Stipa II", inicialmente promovido por Cableados Industriales S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad que represento PE BII NEE STIPA S.A. DE C.V. (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **DFO-UJ-195-2022**, fechado, el 24 de mayo de 2022, signado por la **Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación en la Semarnat en el estado de Oaxaca**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme *la inexistencia del expediente en extenso y derivado del oficio resolutivo N° SEMARNAT-SPGA-DIRA/232/2004 de fecha 2 de julio de 2004, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii Nee Stipa II", inicialmente promovido por Cableados Industriales S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad que represento PE BII NEE STIPA S.A. DE C.V., que corresponde al año 2004;* relacionada con la solicitud de información con número de folio **330026722001301**, en cumplimiento a los artículos 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131, de la LGTAIP y 13, de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 40 fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

*De conformidad con el artículo 139, de la LGTAIP, esta **Oficina de Representación en la Semarnat en el estado de Oaxaca**, señala lo siguiente: Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 210/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001301

expedientes de esta Unidad Administrativa, no se tiene información referente a **LO SOLICITADO**.

Circunstancias de modo:

La SEMARNAT Oaxaca efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Oficina de representación de la SEMARNAT, de la información solicitada en el folio 330026722001301, correspondiente expediente en extenso y derivado del oficio resolutivo N° SEMARNAT-SPGA-DIRA/232/2004, de fecha 2 de julio de 2004, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii Nee Stipa II", inicialmente promovido por Cableados Industriales S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad que represento PE BII NEE STIPA S.A. DE C.V. ", que corresponde al año 2004; sin embargo, no localizó la información solicitada por el particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Circunstancias de tiempo:

Asimismo, la SEMARNAT Oaxaca, realizó la búsqueda respecto del expediente en extenso y derivado del oficio resolutivo N° SEMARNAT-SPGA-DIRA/232/2004, de fecha 2 de julio de 2004, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii Nee Stipa II", inicialmente promovido por Cableados Industriales S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad que represento PE BII NEE STIPA S.A. DE C.V.", sin embargo, **no se localizó la información**, toda vez que el expediente tiene una temporalidad de 18 años que se presentó para su evaluación.

Circunstancias de lugar:

Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Oficina de representación, además en el edificio de la Delegación Federal Oaxaca ubicada en Sabinos 402, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y en el archivo de la Delegación ubicado en el Centro de Educación y Capacitación Forestal No. 2, en Av. Forestal s/n, Col. Forestal, Santa María Atzompa, Oaxaca, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la Unidad de Gestión Ambiental, área responsable de evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental, cuyo titular es el Jefe de Unidad Dr. Germán Pedro Morales Pérez.

En virtud de lo anterior, la SEMARNAT Oaxaca no localizó la información



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 210/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001301

solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

*"Artículo 6º.
(...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"
- III. Que los **artículos 13**, de la **LFTAIP** y el **19**, de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20**, de la **LGTAIP**, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 210/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001301

información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129**, de la **LGTAIP**, establecen que: *"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita"*.
- VI. Que los **artículos 138**, de la **LGTAIP** y **141**, de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- "... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."*
- VII. Que los **artículos 139**, de la **LGTAIP** y **143**, de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación."

"El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX. Como se puede advertir mediante el oficio número **DFO-UJ-195-2022**, la **Oficina de Representación en la Semarnat en el estado de Oaxaca**, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a la inexistencia correspondiente al expediente en extenso y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 210/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001301

derivado del oficio resolutivo N° SEMARNAT-SPGA-DIRA/232/2004, de fecha 2 de julio de 2004, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii Nee Stipa II", inicialmente promovido por Cableados Industriales S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad que represento PE BII NEE STIPA S.A. DE C.V. ", que corresponde al año 2004; en relación con lo dispuesto por los artículos 139, de la LGTAIP y 143, de la LFTAIP, este Comité considera que la **Oficina de Representación en la Semarnat en el estado de Oaxaca**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131, de la LGTAIP y 13, de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 40, fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139, de la LGTAIP, esta Delegación Federal en el Estado de Oaxaca, señala lo siguiente: Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esta Unidad Administrativa, no se tiene información referente a **LO SOLICITADO**.

Circunstancias de modo:

La SEMARNAT Oaxaca efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Oficina de Representación de la SEMARNAT, de la información solicitada en el folio 330026722001301, correspondiente expediente en extenso y derivado del oficio resolutivo N° SEMARNAT-SPGA-DIRA/232/2004, de fecha 2 de julio de 2004, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii Nee Stipa II", inicialmente promovido por Cableados Industriales S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad que represento PE BII NEE STIPA S.A. DE C.V. ", que corresponde al año 2004; sin embargo, no localizó la información solicitada por el particular; por tanto, la información requerida es inexistente.

Circunstancias de tiempo:

Asimismo, la SEMARNAT Oaxaca, realizó la búsqueda, respecto del expediente en extenso y derivado del oficio resolutivo N° SEMARNAT-SPGA-DIRA/232/2004, de fecha 2 de julio de 2004, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado:



"Parque Eólico Bii Nee Stipa II", inicialmente promovido por Cableados Industriales S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad que represento PE BII NEE STIPA S.A. DE C.V., sin embargo no se localizó la información, toda vez que el expediente tiene un temporalidad de 18 años que se presentó para su evaluación.

Circunstancias de lugar:

Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Oficina de Representación, además en el edificio de la Delegación Federal Oaxaca ubicada en Sabinos 402, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y en el archivo de la Delegación ubicado en el Centro de Educación y Capacitación Forestal No. 2, en Av. Forestal s/n, Col. Forestal, Santa María Atzompa, Oaxaca, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la Unidad de Gestión Ambiental, área responsable de evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental, cuyo titular es el Jefe de Unidad Dr. Germán Pedro Morales Pérez.

*En virtud de lo anterior, la SEMARNAT Oaxaca no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141, de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información, *inexistencia del expediente derivado del oficio resolutivo N° SEMARNAT-SPGA-DIRA/232/2004, de fecha 2 de julio de 2004, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii Nee Stipa II", inicialmente promovido por Cableados Industriales S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad que represento PE BII NEE STIPA S.A. DE C.V. " que corresponde al año 2004, asimismo hace constar que la **Oficina de Representación en la Semarnat en el estado de Oaxaca** realizó e hizo costar en su oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida; además levantó un Acta Circunstanciada de Hechos llevada a cabo el 26 de febrero de 2016, derivado a la falta de entrega-recepción de hechos por la entonces Directora de Administración de Documentos y Modernización, misma que se anexa, finalmente lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133, de la LFTAIP; 19 y 131, de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 210/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001301**

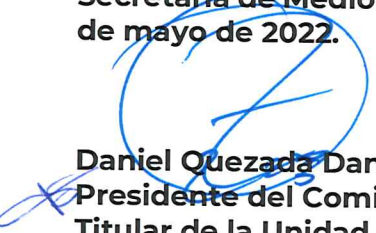
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

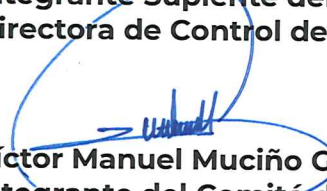
PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **Oficina de Representación en la Semarnat en el estado de Oaxaca** en el Oficio número **DFO-UJ-195-2022**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación en la Semarnat en el estado de Oaxaca**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto en términos de los artículos 147, de la LFTAIP y 142, de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 24 de mayo de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

